

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 244/26-18-01-7

ACTOR: *** ***** *******

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. LUIS FERNANDO GONZÁLEZ
MACÍAS**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ROCÍO CRISTINA MOTA AVALOS**

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **diez de julio de dos mil veintiséis**.- Vistos los autos del juicio de nulidad número **244/26-18-01-7**, promovido por la C. ******* ***** *******, por su propio derecho, en contra de actos del Instituto Mexicano del Seguro Social; y estando presente el Instructor del presente juicio, Magistrado **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS**, adscrito a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme al Acuerdo G/JGA/55/2025, de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal emitido en sesión de once de diciembre de dos mil veinticinco; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Rocío Cristina Mota Avalos**, quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la sentencia, y;

R E S U L T A N D O:

1º. Por escrito depositado en Correos de México el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis e ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el veinte siguiente, la C. ******* ***** *******, por su propio derecho, comparece a demandar la nulidad de la resolución **A.CC.TAM.181125/597.C.I.** de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por el H. Consejo Consultivo Delegacional del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tamaulipas, dictada dentro del expediente **CCTAM: 318/2025**, a través de la cual resolvió infundado el recurso de

inconformidad interpuesto por la actora y confirmó la Cédula de Liquidación de Capitales Constitutivos determinante del crédito fiscal siguiente:

CRÉDITOS FISCALES	IMPORTE
259084242	\$122,914.59

Emitida por el Titular de la Subdelegación en Tampico del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tamaulipas, por concepto de diferencias por valor actual de la pensión y gastos de administración.

2°. Mediante auto de dos de marzo de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la demanda.

3°. A través del oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el diez de abril de dos mil veintiséis, la representación jurídica de la autoridad demandada formuló su contestación de demanda.

4°. Previo requerimiento, por acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda y se concedió el plazo de ley a la parte actora para que ampliara su demanda.

5°. Mediante escrito depositado en la Oficina del Servicio Postal Mexicano el dos de junio de dos mil veintiséis e ingresado en Oficialía de Partes de esta Sala el ocho del mismo mes y año, la parte actora amplió su demanda.

6°. A través de auto dictado el nueve de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por ampliada la demanda y se concedió el plazo de ley a la autoridad para que diera contestación a la misma.

7°. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el veinticinco de junio de dos mil veintiséis, la autoridad demandada dio contestación a la ampliación de demanda.

8°. A través del auto de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda; asimismo se concedió a las partes el plazo legal para formular alegatos.

9°. Una vez transcurrido el plazo concedido, quedó cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de declaración expresa y, quedó el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Instructor es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31, tercer párrafo, 34, primer párrafo, y 36, fracciones XII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo previsto en los artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y lo previsto en los numerales 50 y 58-1, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: La existencia de las resoluciones impugnadas quedó acreditada en autos, en términos del artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y

Familiares, de aplicación supletoria a la materia fiscal, con la exhibición que de las mismas realizó la parte actora al formular su demanda.

TERCERO: En primer lugar, toda vez que la parte actora controvertió la notificación de la resolución recurrida en la instancia administrativa previa, se procede a estudiar en primer término los conceptos de impugnación expresados en su contra, previamente al examen de los agravios vertidos en contra de la referida resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el concepto de impugnación “**cuarto**” del escrito de ampliación de demanda, la actora adujo que la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal es ilegal, toda vez que el respectivo notificador no señaló cómo se cercioró de haberse encontrado en el domicilio de la parte actora, lo que no otorga certeza de que efectivamente la diligencia de notificación de mérito se haya realizado en el domicilio de dicha accionante.

Al respecto la autoridad demandada sostuvo la legalidad de las constancias de notificación de la resolución a debate.

El concepto de impugnación en estudio es fundado y por tanto suficiente para declarar la nulidad de las diligencias de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado; en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

En primer lugar, en relación con la forma circunstanciada que todo acto administrativo debe satisfacer, en cuanto a comprobar el debido acatamiento de disposiciones fiscales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia de rubro: “NOTIFICACION FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZON CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR

PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN) precisó que en las actas relativas a la práctica de una notificación de forma personal debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quien se entendió la diligencia y a quien se le dejó citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que derivó que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los cuales se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

De lo anterior se colige que el requisito de circunstanciar debidamente las constancias de notificación de los créditos a debate, consiste en detallar o pormenorizar las circunstancias de tiempo, **lugar** y modo de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas durante la diligencia de las respectivas actas, esto es, que deben precisarse los datos concretos inherentes al lugar en el que se practicaron y los elementos de los cuales se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, los cuales deben arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas a notificar, con el fin de posibilitar una adecuada defensa al contribuyente y respetarle la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16, de la Constitución Federal de la República.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de este Juzgador, se advierte que de la constancia de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, visible a fojas 147 a 149 de autos, se hizo constar que el respectivo notificador se cercioró del domicilio de la hoy accionante señalando las siguientes cuestiones: *“una vez que me cercioré que este es el domicilio del patrón, persona buscada o quien legalmente le representa, domicilio que coincide con el indicado en el presente documento además, por así señalarse en ***** ***

***** *así como por el dicho de la persona que me atiende en el domicilio, quien dijo llamarse...*

No obstante lo anterior, tales datos no permiten por sí solos apreciar objetivamente que la diligencia de notificación se haya efectuado en el domicilio del patrón, pues el respectivo notificador no se cercioró debidamente de tal aspecto, por lo que resulta insuficiente la propia motivación de éste ya que **no establece los elementos de los cuales se valió para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del patrón, los cuales arrojaran la plena convicción de que la notificación efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en ésta**, como lo pudo haber sido por ejemplo que se señalara en la respectiva diligencia de notificación no sólo estar en el domicilio de la actora, sino que además se cercioró de tal cuestión al asentar encontrarse en el domicilio correcto “por haberse preguntado a la persona con la que se entiende la diligencia quien dijo llamarse...” “y haber contestado ésta última que el domicilio es el correcto”.

Sin embargo, en el caso en concreto no sucedió así, pues si bien consta en la constancia que el respectivo notificador asentó encontrarse en el domicilio de la hoy accionante, “...**por el dicho de la persona que me atiende en el domicilio, quien dijo llamarse...**”, no consta en las actas respectivas que el notificador le haya preguntado a la persona a quien entrevistó, si el domicilio en el que se encontraba era el domicilio fiscal de la contribuyente, tampoco consta que dicha persona ante la pregunta de mérito afirmara que sí era el referido domicilio.

Sin que sea obstáculo a lo hasta aquí expuesto, que el respectivo notificador haya asentado en las constancias que era el domicilio correcto porque se practicaban en el domicilio señalado en las resoluciones determinantes de los créditos a debate, porque la persona que lo atendió se encontraba dentro de éste, la expresión genérica: “...**por así señalarse en** *****

** ***** ** **** *****, así como el señalamiento genérico de algunas características físicas externas de un inmueble, pues ello no implica necesariamente que sea el domicilio fiscal de la contribuyente, esto es, no genera suficiente convicción de que efectivamente se constituyó en el domicilio *** ***** **** ***** ***** ***** ** ***** y que las características físicas externas correspondan sin lugar a dudas al domicilio de la actora.

Siendo necesario otros elementos que generaran convicción de tal cuestión, verbigracia, circunstanciar las características físicas externas e internas propias del inmueble o de su entorno en relación con el objeto social y el dicho de **personas** u observación de **objetos** que dieran certeza del cercioramiento del domicilio fiscal de la **actora**, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 158/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, del mes de Agosto de 2007, visible en la página 563, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la

*notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, **la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.***

Por lo anteriormente expuesto, es fundado el agravio en estudio y suficiente para declarar la nulidad de la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, al dictar la sentencia, primero deberá examinar aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, se procede al estudio y resolución de las consideraciones que expone la actora en el concepto de impugnación “**décimo octavo**” de su escrito inicial de demanda, en el que señala que la resolución determinante del crédito fiscal impugnado no contiene la firma autógrafa del funcionario que la expidió, lo que violenta en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Al producir su contestación, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución en conflicto.

El agravio en estudio es fundado y por tanto suficiente para declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado; por las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, resulta preciso transcribir el contenido del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. ...”

Del numeral transcrito se desprende que uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse, es que ostenten la firma del funcionario competente que los emite, lo que constituye un requisito de validez del propio acto, dado que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto de autoridad, el nombre y apellido de la persona que lo expide, con el propósito de dar autenticidad y firmeza de la resolución, así como de aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento y que acorde con el artículo 16 Constitucional, se desprende que los mandamientos de autoridad deben de ostentar la firma original de quien los emite, es por ello que una resolución para que tenga validez debe contener la firma autógrafa.

Sin embargo, en el presente asunto, de la revisión que se realiza a la resolución en conflicto, se advierte que ella carece de la firma autógrafa de su emisor.

Lo anterior se justifica, en la medida en que si bien es posible demostrar tal circunstancia mediante la exhibición de la constancia de notificación que confirmara que la resolución combatida se recibió con firma autógrafa de la autoridad emitente, por ser éste un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, sin embargo, para tal efecto resulta insuficiente el acta de notificación acompañada al juicio por la autoridad, aún y cuando en ella se indique que se entregó el acto impugnado con firma autógrafa, en la medida en que ésta fue declarada ilegal de conformidad con lo resuelto en el Considerando Tercero del

presente fallo, por lo que no se le puede otorgar valor probatorio a tal constancia de notificación y por consecuencia, las anotaciones que se plasman en ella, no son susceptibles de tomarse en cuenta para resolver el presente juicio.

Aplica al caso la Jurisprudencia 195/2007, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 243, tomo XXVI, mes de octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”

Así como la diversa cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA

CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. *En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”* (Época: Décima Época. Registro: 2008224. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 16 de enero de 2015 09:00 h. Materia(s): (Administrativa). Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)

Resulta pertinente mencionar que la ausencia de firma autógrafa del emisor de una resolución, tiene como consecuencia que no se tenga la certeza y firmeza de su contenido, e impide acreditar la legitimación del funcionario que supuestamente la emite, así como su verdadera voluntad de hacerlo en esos términos, habida cuenta que es la firma autógrafa la única forma en que la persona que la asienta se legitima como el verdadero emisor del acto y adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; por tanto, si las resoluciones impugnadas carecen de firma autógrafa, lo procedente es declarar su nulidad.

Apoya lo resuelto la jurisprudencia VIII-J-SS-89, pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la página 13 de la Revista del mismo, correspondiente a la Octava Época, Año IV, número 31 del mes de Febrero 2019, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.”

Asimismo, es aplicable la tesis (XI Región)2o.13 A (10a.), pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con Residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, publicada en la página 3080 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“NULIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR CARECER DE FIRMA AUTÓGRAFA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA DEL ACTO, IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO. En dicho supuesto de nulidad, se surte una

excepción a la regla prevista en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la falta de firma es un vicio distinto al derivado de la incompetencia de la autoridad demandada, y es ésta la que obliga, en su caso, a que en atención al principio de mayor beneficio, se analicen los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto; sin embargo, como la nulidad señalada implica la inexistencia del acto, resulta no sólo ocioso, sino contradictorio, que se emita un pronunciamiento sobre el contenido de aquél, en tanto que dicha inexistencia acarrea la imposibilidad de analizar sus razones y fundamentos, lo cual no logra superarse ni aun a la luz del principio invocado, porque se está en presencia, se insiste, de un acto inexistente.”

Por otro lado, cabe hacer notar, que si bien es cierto que la falta de firma autógrafa de la autoridad que emitió la resolución constituye un vicio formal, no menos cierto es que la violación aludida impide a este juzgador pronunciarse con respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que la misma pudiera tener sobre la demandante, toda vez que la ausencia de dicho requisito formal pone en duda la intervención del funcionario que se señala como emisor de las citadas resoluciones, de tal manera que no se puede ordenar la emisión de nuevos actos en los que se subsane la violación cometida.

Con base en lo expuesto, y en virtud de que para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 Constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido, y siendo que en el caso la Cédula de Liquidación de Capitales Constitutivos determinante del crédito fiscal **259084242** no cumple con la exigencia de contener firma autógrafa, y toda vez que la referida resolución derivó del ejercicio de un procedimiento oficioso y no a petición de parte, procede declarar su nulidad, sin vincular a la autoridad a realizar acto alguno.

En ese mismo orden de ideas, es procedente **declarar la nulidad lisa y llana de la resolución A.CC.TAM.181125/597.C.I. de dieciocho de noviembre de dos mil**

veinticinco, emitida por el H. Consejo Consultivo Delegacional del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tamaulipas, dictada dentro del expediente CCTAM: 318/2025, a través de la cual resolvió infundado el recurso de inconformidad interpuesto por el actor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la misma se torna ilegal al confirmar la Cédula de Liquidación de Capitales Constitutivos determinante del crédito fiscal **259084242** declarada nula en el presente fallo.

En este sentido conviene invocar la siguiente jurisprudencia:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Finalmente, al haber resultado fundado el concepto de anulación en estudio, esta juzgadora se abstiene de resolver los restantes agravios vertidos por la impugnante, dado que ello en nada variaría el sentido del presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, aplicables conforme lo dispuesto en el artículo 58-1 del mismo ordenamiento legal; se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio.

II. La parte actora en el presente juicio de nulidad probó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia;

III.- Se declara la **NULIDAD** de las resoluciones impugnadas en el juicio, las cuales obran descritas en el Resultando “1º” del presente fallo; en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

IV.- **NOTIFÍQUESE** por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió y firma, el Maestro **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS**, Magistrado Instructor del presente juicio; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Cristina Mota Avalos, que actúa y da fe.

MTRO. LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS

MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PRIMERA PONENCIA

ROCÍO CRISTINA MOTA AVALOS

SECRETARIA DE ACUERDOS

La presente foja número 15 (quince) pertenece a la sentencia definitiva de diez de julio de dos mil veintiséis, dictada dentro del expediente de nulidad 244/26-18-01-7 abierto a nombre de ***** *****

“El 25 de agosto de 2026, la licenciada Rocío Cristina Mota Avalos, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales. Conste.”